



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0427/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Joel Antonio Estévez Batista contra la Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Joel Antonio Estévez Batista contra la Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00014, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual, copiada a la letra en su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

Primero: Este tribunal declara inadmisibile la presente solicitud de acción de amparo, incoado por el Joel Antonio Estévez Batista, en razón de que el proceso se encuentra abierto en sede de casación.

Segundo: Declara exento las costas del proceso, por tratarse de una acción constitucional de amparo.

La referida sentencia le fue notificada mediante Acto núm. 249-03-2022, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la ministerial Sujeiry del Carmen Acosta Guzmán, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, y recibida por la abogada apoderada que representa al hoy recurrente, señor Joel Antonio Estévez Batista.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Joel Antonio Estévez Batista, vía el Centro de Servicio Presencial, edificio Palacio de Justicia de Santiago, interpuso el presente recurso de revisión, el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), y remitido a este tribunal el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, mediante acto de notificación, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), por el encargado de la Unidad de Primera Instancia Judiciales, el señor Amarilis Miguelina Cruz Álvarez.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibile la acción de amparo, basándose en los siguientes argumentos:

[...] 1. En la especie trata de una acción constitucional de amparo; interpuesta por el señor Joel Antonio Estévez Batista a través de su representante legal licenciada Rafaelina Torres García, abogado en representación de la parte solicitante, asunto de la normal competencia de este tribunal en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 72. De la ley 137-11, en virtud del cual se delimita la competencia de atribución por un criterio de afinidad, a saber: Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I. En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámara o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental a legadamente vulnerado. (...) así como del auto de designación No. 004-2022, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022). (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Este tribunal ha observado las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en lo referente al debido proceso y la tutela judicial efectiva, a los fines de lograr la efectiva protección de los derechos e intereses inherentes a las partes intervinientes: Dadas las particularidades de una acción de amparo se ha procurado que la misma se conozca en un plazo razonable por una jurisdicción competente e imparcial, previa observación de todas las formalidades establecidas por la ley.

3. La Convención Americana de Derechos humanos en su artículo 25, establece la procedencia del recurso de amparo de forma rápida y sencilla contra todo acto que constituya una vulneración de sus derechos fundamentales, debidamente reconocidos por la constitución, leyes internas y la misma Convención, aun cuando esas violaciones emanen de autoridades publica en el cumplimiento de sus funciones.

4. Tratándose de una acción de amparo una tutela judicial efectiva debe orientarse a conocer el atento a criterios de simplificación procesal, la celeridad de los plazos, la contradictoriedad como principios procesales que regulan la acción de amparo; conservando orden constitucional en nuestro ordenamiento jurídico interno en virtud de las disposiciones del artículo 72 de la constitución de la República.

5. El artículo 65 de la ley núm. 137-11 establece la admisibilidad, establece: La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

6. Al tenor de las disposiciones del artículo 70 de la ley 137-11: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.; (...), 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

7. Respecto de la solicitud de amparo que nos ocupa, por retención de vehículo, conforme se establece en la instancia presentada en fecha 03/01/2022, suscrita por la Licda. Rafaelina Torres García, en representación del ciudadano Joel Antonio Estévez Batista; accionar, dirigido a la Procuraduría Fiscal de Santiago, representada por el Licdo. Richard Checo, deviene procedente declarar inadmisibile, por existir otra vial jurisdiccional abierta en virtud del estadio procesal del expediente; asunto que por demás, debe esperar el pronunciamiento de la suprema Corte de Justicia, en virtud de los escritos de casación que refiere la certificación expedida por la Licda. Liza Haydee Madera, en condición de Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

8. El artículo 66 de la ley núm. 137-11, establece: Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte. En virtud del precitado texto legal resulta procedente declarar el proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Joel Antonio Estévez Batista, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), solicita sea revocada la misma, y acogida la acción de amparo, bajo los siguientes alegatos:

Que la sentencia objetó de revisión constitucional, no valoro la solicitud planteada, no entendió la misma y tan evidente es que no la entendió y prefirió seguir conculcando los derechos constitucionales violentados al hoy recurrente, que ni si quisiera motivo su sentencia con fundamentos debatibles y fuertes que pudieran ser refutados, más sin embargo la misma utiliza el mecanismo que existen otras vías mas no dice cuales vía, ya que precisamente se acciono en amparo en vista de que se ha negado el cumplimiento de sentencia de primer y segundo grado, y por esa no valoración de la oficina de control de evidencia de la Procuraduría fiscal de Santiago donde nuestro tribunal es precisamente el tribunal a Quo.

Que la decisión confundió lo requerido cuando en su pagina primera de manera específica en su último párrafo hace mención de Habeas Corpus, cuando se hizo una acción de amparo y más allá nos vamos cuando en la notificación de la referida sentencia Nos establece el plazo de apelación a una sentencia de acción de amparo con rango constitucional, lo que nos da a entender res cosas; 1) E tribunal no entendió ante cual requerimiento se encontra presente; 2) El tribunal No estudio a fondo el requerimiento de violación a derechos constitucionales que le requiere el hoy recurrente en revisión y 3)El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal entendió más fácil declarar una inadmisión sin estudiar que el hoy recurrente en el proceso que da inicio a esta acción de amparo es un tercero interviniente voluntario, que ha sido víctima de accionales.

El recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma declarar admisible el presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo interpuesto por la Lcda. Rafaelina Torres en representación del señor Joel Antonio Estévez Batista en contra de la sentencia núm. 371-2022-SSN-00014 de fecha ocho (08) del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) notificada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

Segundo: En cuando al fondo acoger como buena la Revisión Constitucional interpuesta por la Licda. Rafaelina Torres, en representación del señor Joel Antonio Estévez Batista, y en su efecto proceda a ordenar a la oficina de control de evidencias de la Procuraduría Fiscal del Santiago la devolución del Vehículo Tipo Carga, Marca Toyota, Modelo Hilux 4x4 doble Cabina, Color Blanco, Placa L351141, matricula No .7442568, chasis No. Mr0kz8cd500650536, año 2016, a su legítimo propietario el señor Joel Antonio Estévez Batista.

Tercero: Declarar la decisión dada ejecutoria de manera inmediata y que sean condenada la Procuraduría Fiscal de Santiago al pago de una astreinte por la suma diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día que retrasen en otorgar la devolución de referido vehículo a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su legítimo propietario en manos de su abogada o en sus propias manos.

Cuarto: Declarar el procedimiento libre de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.6 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Santiago, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante Acto de notificación el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), por el encargado de la Unidad de Primera Instancia Judiciales, la señora Amarilis Miguelina Cruz Álvarez.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 249-03-2022, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Sujeiry del Carmen Acosta Guzmán, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal.

Expediente núm. TC-05-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Joel Antonio Estévez Batista contra la Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 972-2021-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), contentiva del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.
4. Acto de notificación de sentencia, del tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el encargado de la Unidad de Primera Instancia Judiciales, el señor Amarilis Miguelina Cruz Álvarez, recibido por Ventanilla Única de Ministerio Público, el recurso que hoy nos ocupa.
5. Oficio núm. 121-2022, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), recibido por el Tribunal Constitucional secretaría, del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.
6. Certificación emitida por el despacho judicial penal de Santiago de los Caballeros, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.
7. Acto de la notificación personal de recurso de acción constitucional de amparo, el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), por el encargado de la Unidad de Primera Instancia Judiciales, el señor Amarilis Miguelina Cruz Álvarez, recibido el trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022) por Ventanilla Única de Ministerio Público, el recurso que hoy nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto tiene su origen en el allanamiento realizado en el Coliseo Gallístico Santiago, con la orden de allanamiento núm. 2810-2017, del doce (12) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), donde estaba el señor Alejandro Vidal, encontrándose en el local antes mencionado, así como el vehículo propiedad del hoy recurrente Joel Antonio Estévez Batista, por lo que el Ministerio Público procedió con el sometimiento penal y secuestro del vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo Hilux 4x4, doble Cabina, color Blanco, placa Núm. L351141, matrícula Núm. 7442568, chasis núm. MR0KZ8CD500650536, año 2016. Así las cosas, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, dictó la Sentencia penal núm. 371-05-2019-SSEN-00145, en la cual se declaró la culpabilidad de los ciudadanos Joel Antonio Estévez Batista, Alejandro Vidal, Peter Pérez y Luis Alberto Ortiz, y se ordenó la devolución de la prueba material, entre ellas el vehículo, propiedad, a su legítimo propietario, a la compañía Ochoa Hermanos S.A.

El hoy recurrente interpone una acción de amparo, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022), con el objetivo de que se ordene la devolución de su vehículo, emitiendo el referido tribunal la Sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00014, el ocho (8) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo, por la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. No conforme con esta decisión, el hoy

Expediente núm. TC-05-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Joel Antonio Estévez Batista contra la Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de Sentencia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión de amparo

El estudio de los documentos pone de manifiesto que el presente recurso de revisión es inadmisibile, por extemporáneo, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias dictadas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Respecto del plazo establecido en ese texto, este Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo que se indica a continuación: *El plazo establecido en el párrafo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

d. Asimismo, en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) (reiterado en las Sentencias TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0285/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0073/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, de cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, de cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/553/15, de tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0133/16, de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0474/16, de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0261/17, de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0144/18, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0293/18, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este tribunal precisó que dicho plazo es franco y los cinco días a que este se refiere son hábiles, lo que significa que dentro de este no se computan el *dies a quo* (el día de inicio del plazo), el *dies ad quem* (el día de su vencimiento) ni los días no laborables o no hábiles para interponer el recurso.

e. La sentencia recurrida en el presente caso fue notificada a la Licda. Rafaelina Del Carmen Torres García, abogada del parte recurrente, señor el señor Joel Antonio Estévez Batista, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 249-03-2022, por la ministerial Sujeiry del Carmen Acosta Guzmán, alguacil ordinaria del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, del Distrito Judicial del Santiago, mediante la cual se hace constar que se notificó una copia certificada de la Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el ocho (8) de febrero de dos mil

Expediente núm. TC-05-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Joel Antonio Estévez Batista contra la Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022). En este sentido, el ahora recurrente fue puesto en condiciones de recurrir desde la referida fecha; mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, Distrito Judicial de Santiago, recibido por el centro de servicios presencial, Palacio de Justicia de Santiago, mediante instancia depositada, el día ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), luego de cinco (5) días hábiles de haberse vencido el plazo que establece la normativa procesal para la interposición de este recurso, pues el mismo venció el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo que recurrió a los 10 días.

f. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó sus intereses ante la acción de amparo incoada en la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, Distrito Judicial de Santiago; este último fue el tribunal que dictó la sentencia hoy recurrida.

g. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

[...] e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente – abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho–



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. [...]

h. Al respecto este Tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia TC/483/2019, del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

En tal sentido, este tribunal entiende que en el precedente anteriormente citado se evidencia que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, en virtud de que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso de revisión constitucional, tal como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo debidamente verificado por este tribunal mediante el estudio de los documentos referidos a dicha representación.

i. Al respecto, este tribunal ha juzgado en su Sentencia TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), lo siguiente:

La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0199/14, de 27 de agosto de 2015 y TC/0569/15, de 4 de diciembre de 2015.

j. Además, en casos análogos este órgano colegiado ha juzgado que no procede pronunciarse sobre el fondo del recurso cuando éste ha sido inadmitido por extemporaneidad. A ese respecto, en su Sentencia TC/0242/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

[...] En ocasión del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional conocido y fallado mediante Sentencia TC/0395/14, el Tribunal añade que: Mal podría este Tribunal conocer los aspectos de fondo de un recurso cuya admisibilidad es a todas luces improcedente por extemporáneo [...] al ejercer la vía recursiva fuera del plazo que la ley vigente disponía en el momento de su interposición [...] [con la declaratoria de inadmisibilidad se salvaguarda] el principio de seguridad jurídica de todas las partes envueltas en el proceso, derivada del concepto de situaciones jurídicas consolidadas.

k. En consecuencia, al evidenciar que el recurso de revisión de amparo fue presentado fuera del plazo legalmente previsto, el mismo deviene extemporáneo, por lo que este Tribunal procede a declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Joel Antonio Estévez Batista, contra la Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00014, dictada por la Cuarta Sala del Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, del el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas

Expediente núm. TC-05-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Joel Antonio Estévez Batista contra la Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Joel Antonio Estévez Batista, contra la Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00014, dictada por la Cuarta Sala del Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: ORDENAR que esta sentencia se comunicada por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Joel Antonio Estévez Batista y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Santiago.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto tiene su origen, en el allanamiento realizado en el Coliseo Gallístico Santiago, con la orden de allanamiento núm. 2810-2017, de fecha doce (12) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), donde estaba el señor Alejandro Vidal, encontrando en el local ante mencionado, así como el vehículo propiedad del hoy recurrente Joel Antonio Estévez Batista, por lo que el Ministerio Público procedió con el sometimiento penal y secuestro del vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo

Expediente núm. TC-05-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Joel Antonio Estévez Batista contra la Sentencia núm. 371-2022-SSN-00014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hilux 4x4, doble Cabina, color Blanco, placa No. L351141, matrícula No 7442568, chasis No. MR0KZ8CD500650536, año 2016. Así las cosas, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-05-2019-SSEN-00145, en la cual se declaró la culpabilidad de los ciudadanos Joel Antonio Estévez Batista, Alejandro Vidal, Peter Pérez y Luis Alberto Ortiz, y se ordenó la devolución de la prueba material, entre ellas el vehículo propiedad a su legítimo propietario a la compañía Ochoa Hermanos S.A.

2. El hoy recurrente, interpone una acción de amparo, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022), con el objetivo de que se ordene la devolución de su vehículo, emitiendo el referido tribunal la Sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00014, el ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo, por la existencia de otras vías judiciales que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. No conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de amparo

3. En ese orden, la decisión sobre la cual formulamos el presente voto salvado, declaró inadmisibles el recurso de revisión por haber sido interpuesto de manera extemporánea, fundamentado sobre la base de los siguientes motivos:

9.5. La sentencia recurrida en el presente caso fue notificada a la Licda. Rafaelina Del Carmen Torres García, abogada del parte recurrente señor el señor Joel Antonio Estévez Batista, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante acto núm. 249-03-

Expediente núm. TC-05-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Joel Antonio Estévez Batista contra la Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2022, por la ministerial Sujeiry del Carmen Acosta Guzmán, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado Cámara Penal, del Distrito Judicial del Santiago, mediante la cual se hace constar que se notificó una copia certificada de la sentencia núm. 371-2022-SSEN-00014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). En este sentido, el ahora recurrente fue puesto en condiciones de recurrir desde la referida fecha; mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, Distrito Judicial de Santiago, recibido por el centro de servicios presencial, Palacio de Justicia de Santiago, mediante instancia depositada el día ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), luego de cinco (5) días hábiles de haberse vencido el plazo que establece la normativa procesal para la interposición de este recurso, pues el mismo venció el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo que recurrió a los 10 días.

9.6. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó sus intereses ante la acción de amparo incoada en la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, Distrito Judicial de Santiago, este último fue el tribunal que dictó la sentencia hoy recurrida.

4. Como se observa de los motivos antes expuestos, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional, declararon inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión incoado por el señor Joel Antonio Estévez Batista, por entender que la sentencia recurrida fue notificada en manos de los abogados constituidos y apoderados por la parte recurrente, la Licda. Rafaelina

Expediente núm. TC-05-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Joel Antonio Estévez Batista contra la Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del Carmen Torres García, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante acto núm. 249-03-2022, por la ministerial Sujeiry del Carmen Acosta Guzmán, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado Cámara Penal, del Distrito Judicial del Santiago, mientras que el referido recurso fue interpuesto ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, Distrito Judicial de Santiago, recibido por el centro de servicios presencial, Palacio de Justicia de Santiago, mediante instancia depositada el día ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), es decir diez (10) días hábiles después de la indicada notificación, por lo que fue incoado fuera del plazo de los 5 días que establece el artículo 95 de la ley 137-11.

5. En ese sentido, esta juzgadora comparte la decisión adoptada por la mayoría de jueces que componen este plenario, respecto a declarar la inadmisión del recurso de revisión por ser incoado de forma extemporánea, pero no comparte la *ratio decidendi* de la sentencia, en virtud de que al momento de realizar el cálculo del plazo de los 5 días que estipula el artículo 95 de la ley 137-11, se tomó en consideración la notificación de la decisión recurrida en manos de la abogada Licda. Rafaelina Del Carmen Torres García, y a nuestro entender para tales fines, debió ponderarse exclusivamente el acto contentivo de notificación del fallo impugnado al indicado recurrente, es decir en su domicilio de manera personal, lo cual será ampliado más adelante en este mismo voto.

6. En ese orden, el presente voto salvado lo desarrollaremos analizando, los siguientes aspectos: a) Para el cómputo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, se debe siempre considerar la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se le efectúa al abogado actuante; b) Jurisprudencia al respecto; c) Sobre la violación a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El computo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, debe iniciar con la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se efectúa al abogado actuante.

7. Como ya fue indicado anteriormente, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional calcularon el referido plazo de los 5 días que estipula el artículo 95 de la ley 137-11, partiendo del acto núm. 466-2021, de fecha 2 de agosto del año 2021, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notificó la sentencia recurrida a la abogada del recurrente Licda. Rafaelina Del Carmen Torres García.

8. Es importante establecer que el artículo 95 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sólo se limita a establecer que las decisiones que resuelvan la acción de amparo deben ser recurridas en revisión en un plazo de 5 días a partir de su notificación, pero no dispone si se deben notificar a persona o domicilio elegido u oficina de los representantes legales.

9. En ese sentido, el artículo 7 numeral 12 la Ley 137-11¹ dispone, que, ante oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de esta legislación, se aplicaran supletoriamente los principios generales de materias afines, es decir el derecho común.

10. Lo anterior ha sido sustentado por este Tribunal Constitucional a través de varias decisiones como lo es la sentencia TC/0351/18, en la cual precisó que,

¹ *“Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”*

Expediente núm. TC-05-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Joel Antonio Estévez Batista contra la Sentencia núm. 371-2022-SS-00014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para solucionar un caso, se podrá acudir a la aplicación del derecho común, conforme lo establece el artículo 7.12 de la ley 137-11, veamos:

...disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso.

11. En ese sentido, y acogiéndonos a la normativa del derecho común en relación al emplazamiento a persona o a domicilio, tal situación ha sido prevista por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente:

En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante.

12. Conforme la norma antes citada, los emplazamientos en el derecho ordinario, se realizan a persona a los fines de que comparezca ante el tribunal de su domicilio o en defecto el de su residencia.

13. En ese mismo orden, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece que: ***“Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia;”*** es decir que el espíritu del legislador es que en el derecho común u ordinario se notifique siempre de manera personal o en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el domicilio del notificado, lo cual adquiere mayor importancia en esta materia constitucional, en la que siempre se debe garantizar y controlar el resguardo del derecho de defensa de las partes, a fin de que puedan conocer directamente el resultado de su proceso, y entonces decidan lo que entiendan le es más favorable y no dejar el futuro de su caso, exclusivamente, a la voluntad de su representante o abogado.

14. En tal sentido, a modo de ejemplo y para robustecer lo antes expuesto, indicaremos otras materias o procesos en donde se debe, necesariamente, notificar a persona, veamos:

15. A propósito de lo anterior, el artículo 15 de la ley 834, que regula el recurso de impugnación o *Le contredit* dispone lo siguiente:

El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación.

16. Del artículo antes citado, la decisión que se pronuncie sobre la competencia, debe ser notificada a las partes envueltas en el proceso, con lo cual descarta que la notificación al abogado representante sea considerada para el computo del plazo del recurso de casación.

17. Otro caso en el cual se observa que la notificación para que sea válida debe ser a la persona o partes del proceso, es el artículo 16 de la Ley núm. 3726 de casación, que indica lo siguiente: *El recurrido puede oponerse a la ejecución de la sentencia en defecto, en el plazo de ocho días a contar de aquel en que le fue notificada a su persona o en su domicilio.*²

²Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Joel Antonio Estévez Batista contra la Sentencia núm. 371-2022-SS-00014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Por igual, en materia de tierras, específicamente en lo referente a revisión por causa de fraude, el artículo 88 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario dispone lo siguiente: *Notificación. La instancia para conocer de este recurso debe ser notificada previamente, por acto instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, a las personas contra las cuales se dirija el mismo, así como a todo titular de algún derecho, carga o gravamen a que se refiere la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trate.*³

19. De lo transcrito se observa que la acción contentiva de revisión por causa de fraude contra una sentencia por considerarse que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento, se debe notificar a las personas o titulares de algún derecho a que se refiera tal decisión.

20. Igualmente, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil dispone que, en cuanto a las apelaciones de las sentencias que dicten los Jueces de Paz, serán admisibles dentro de los 15 días contados a partir de la notificación a las personas en su domicilio, veamos: *La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.*

21. Conviene resaltar que, en ese mismo sentido, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, refiere que: *Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)*”, por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación a persona.

³Lo resaltado es de nosotros

Expediente núm. TC-05-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Joel Antonio Estévez Batista contra la Sentencia núm. 371-2022-SEEN-00014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. En el ámbito penal ocurre algo similar respecto a que se procura que las notificaciones lleguen a manos de las personas que se encuentran *sub judice*, en tal sentido el artículo 305 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “*Cuando el imputado está en prisión, el auto de fijación de juicio se le notifica personalmente.*”

23. En tales atenciones, del estudio de las normas procesales antes citadas, es claro que toda decisión que ponga fin a un caso o proceso se debe notificar a persona no al abogado, pues el espíritu de estas legislaciones es que las partes involucradas tengan conocimiento de lo que fue resuelto o decidido, lo cual les garantiza su derecho de defensa y la tutela judicial que le asiste, es decir que sean notificados de manera personal o en su domicilio, en procura de que puedan ejercer los recursos habilitados por ley, sin agravio o perjuicio alguno.

b. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional que establecen que la notificación debe ser a persona:

24. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 4 de agosto del año 2010, indicó que el mandato ad-litem de los abogados apoderados finaliza con el pronunciamiento del fallo, por lo que la notificación debe ser a persona, o al domicilio elegido por las partes, siempre que esto no le cause agravio a su derecho de defensa, veamos:

“(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.”⁴

25. De la decisión expuesta, queda claro que la representación de los abogados actuantes finaliza al momento del que se dicta la sentencia, es decir que su mandato concluye con el pronunciamiento de una decisión en cada instancia, y necesita ser renovada, por ende, la Suprema Corte razonó en el sentido de que la notificación válida es la que se realiza en el domicilio elegido por las partes, siempre que esto no le cause un agravio.

26. Por igual, respecto al cómputo del plazo para la interposición de los recursos de apelación o casación, la Suprema Corte de Justicia, mediante decisión de noviembre del año 2006, precisó lo siguiente:

“El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación.”⁵

27. En atención a decisión citada, para que empiece a correr el plazo de la apelación o la casación debe notificarse la sentencia impugnada a la persona o en el domicilio de aquel a quien se dirige, y que la notificación en manos de los abogados no pone a correr tal plazo.

28. En ese orden, la Suprema Corte de Justicia mediante decisión No.2 de fecha enero del año 2009, indicó que para que la notificación en manos del

⁴ Subrayado nuestro

⁵ No. 1, Pr., Nov. 2006, B. J. 1152

Expediente núm. TC-05-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Joel Antonio Estévez Batista contra la Sentencia núm. 371-2022-SS-00014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado sea válida, es necesario que la parte haya fijado domicilio procesal en la dirección de éste mediante escrito firmado, a saber:

“Para que sea válida la notificación de una sentencia en manos del abogado, es necesario que la parte haya fijado domicilio procesal en la dirección de éste mediante escrito firmado.”⁶

29. Otras jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia que sustentan que la notificación válida es la que se realiza a persona o domicilio, son las siguientes:

“...es nulo el acto que no sea notificado a persona o domicilio, ya que la elección hecha en primer grado no se extiende al segundo grado. Esta nulidad está sujeta a que se pruebe el agravio que ella causa, por ser una nulidad de forma.” No. 34, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

“La notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al abogado, al no haber hecho la querellante elección de domicilio en la oficina de éste.” No. 8, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.

“Para recurrir en apelación una sentencia en materia inmobiliaria no es indispensable notificarla al abogado de la parte perdedora. Es suficiente notificar el fallo a la parte, ya sea en su la persona o en su domicilio.” No. 36, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209

“El plazo para recurrir, en el caso del imputado que se encuentra en prisión, se cuenta a partir del día de la notificación de la sentencia a su persona.” No. 4, Seg, Ago. 2012, B.J. 1221⁷

⁶ No. 01, Seg., Jul. 2007, B.J. 1160; No. 02, Seg., Ene. 2009, B.J. 1178.

⁷ Estas jurisprudencias fueron recuperadas de: <https://biblioteca.enj.org/>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Por su lado esta judicatura constitucional mediante decisión TC/0034/13 había instaurado un criterio, el cual luego fue abandonado, referente a que la notificación válida es la que se realiza en el domicilio propio a las partes del proceso, en procura de garantizar su derecho de defensa, en tal sentido en el referido precedente estableció lo siguiente:

“No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República...”

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.”

31. Conforme precedente antes establecido, esta misma corporación constitucional reconoció que al no ser notificado la recurrente en su domicilio propio, afectó directamente sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, derecho que procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y no dejar a merced o voluntad del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca de manera directa la solución dada al conflicto de su interés.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. En concordancia a lo antes expresado, observamos que esta misma sede constitucional mediante jurisprudencia reiterada, como la decisión TC/0457/18, la cual a su vez confirma lo externado en el precedente TC/0001/18, respecto a la validez de la notificación de la sentencia a las partes del proceso, veamos: “...para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.”

c. Violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa y el derecho a recurrir.

33. Como ya hemos señalado, a juicio de esta juzgadora, la notificación al abogado o representante legal de las partes, no garantiza que la parte envuelta en el proceso haya tenido conocimiento de la decisión, y en consecuencia pueda ejercer oportunamente algún recurso que entienda pertinente, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa conforme el artículo 69.2 de la Constitución, que dispone lo siguiente:

“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.”

34. Respecto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa esta sede constitucional mediante decisión TC/0009/19 precisó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.”

35. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que *“es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso”*. **Sentencia TC/0006/14.**

36. Pero, además, si la sentencia no se les notifica a las partes del proceso, le violenta o impide su derecho de ejercer un recurso oportuno, en tal sentido esta corporación constitucional mediante la Sentencia TC/0002/14, a propósito de esto estableció lo siguiente:

“Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”

37. Es por ello que, somos de opinión que, ante la presencia de dos notificaciones, una realizada al abogado y otra a la parte misma, el plazo debe iniciar a partir de que la parte interesada tome conocimiento, salvo que exista una notificación expresa y previa del apoderamiento del abogado o de la

Expediente núm. TC-05-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Joel Antonio Estévez Batista contra la Sentencia núm. 371-2022-SSN-00014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elección del domicilio en su oficina; todo ello recordando que el mandato ad litem se realiza por instancia.

CONCLUSIÓN:

En la especie, este juzgadora, si bien comparte la decisión adoptada, no comparte las motivaciones utilizadas en el cuerpo de la misma, debido a que como hemos indicado el artículo 95 de la Ley 137-11, no dispone en manos de quién debe hacerse la notificación para ser considerada válida para el cómputo del plazo, en tal virtud, entendemos que aplicando el principio de supletoriedad el Tribunal Constitucional debe auxiliarse del derecho ordinario o común, en el cual se establece que el plazo para recurrir inicia con la notificación de la decisión a persona o su domicilio, y no la que se realiza en la oficina de los abogados, pues esto puede afectar el derecho a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa de la parte que se trate, por falta de conocimiento de la decisión en tiempo oportuno.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria